

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6907/2015
QUEJOSO Y RECURRENTE: MIGUEL ÁNGEL
NAVARRETE AGUILAR**

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: SULEIMAN MERAZ ORTIZ**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 6907/2015 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

ESTUDIO DE FONDO:

La litis que subsiste en esta instancia, estriba en examinar la constitucionalidad de los artículos 193, 194, fracción I, del Código Penal Federal, que prevé el delito contra la salud, en la modalidad de producción del psicotrópico denominado metanfetamina; así como los diversos 83, fracción III, en relación con el 11, inciso e) de ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que prevén el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por los cuales fue sentenciado el hoy recurrente.

Así pues, se procede a analizar la constitucionalidad de los artículos 193 y 194, fracción I del Código Penal Federal, que contemplan el delito de

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

PRODUCCIÓN DEL PSICOTRÓPICO DENOMINADO METANFETAMINA², para lo cual conviene traer a cuenta su contenido:

“ARTÍCULO 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el

² En relación con los siguientes artículos de la Ley General de Salud:

"Artículo 244. Para los efectos de esta Ley, se consideran sustancias psicotrópicas: (...) II.- Las que tienen algún "valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: METANFETAMINA".

"Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte, en cualquier forma, prescripción "médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga que da sujeto a: I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren Celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General; IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia; V. (DEROGADA, D. O. 7 DE MAYO "DE 1997) VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias. Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán autorización de la Secretaría de Salud".

"Artículo 236. Para el comercio o tráfico de estupefacientes en el interior del territorio nacional, la Secretaría de salud fijará los requisitos que deberán satisfacerse y expedirá permisos especiales de adquisición o de traspaso".

destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.”

“ARTÍCULO 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

...”

Cabe destacar que en sus conceptos de violación, el quejoso no señaló la razones por las que tachaba de inconstitucionales dichos preceptos ni con qué artículos de la Norma Fundamental se contraponían, pues únicamente señaló que los tildaba de inconstitucionales *al permitir actuar a los policías aprehensores y por el valor que se dio a las pruebas recabadas ilegalmente;* sin embargo, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a de la Ley de Amparo, supliendo la deficiencia de dicho agravio, se procederá a realizar un pronunciamiento integral al respecto.

En primer lugar, por lo que hace al artículo 194, párrafo primero, fracción I del Código Penal Federal, al prever una sanción de diez a veinticinco años de prisión a quien produzca alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193 del mismo ordenamiento, debe decirse que no transgrede el principio de proporcionalidad de las penas previsto en el artículo 22 constitucional, in fine.

Al respecto, conviene recordar que este Máximo Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de que la pena aplicable para los delitos contra la salud señalados en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, no viola el numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (amparo en revisión 3968/2014, amparo directo en revisión

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6907/2015

977/2012, el amparo directo en revisión 2863/2012, así como el diverso amparo directo en revisión 2082/2012). En dichos precedentes, esta Primera Sala ha concluido que dicha disposición normativa es constitucional.

Expuesto lo anterior, debe decirse que las consideraciones reseñadas, resultan aplicables para sostener que el artículo 194, párrafo primero, fracción I, al sancionar con una punibilidad de diez a veinticinco años de prisión a quien produzca narcóticos, no resulta desproporcionado a la luz del texto vigente del artículo 22 constitucional, toda vez que la pena privativa de libertad prevista para dicha conducta al ser comparada con otros delitos similares que se ubican dentro del mismo subsistema formado por la familia de delitos de que se trata, se justifica por la mayor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido; esto es, la salud colectiva. Lo cual resulta proporcional, al considerarse que las acciones de narcotráfico son la causa generadora del fenómeno del narcomenudeo, como acontece con el transporte, producción y comercio de narcóticos asociado con la venta de narcóticos y el eventual consumo por parte de la sociedad.

En efecto, como lo destacó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 2863/2012, el legislador penal federal, mediante la implementación de dicha escala sancionatoria (*diez a veinticinco años de prisión*), la cual es graduada o definitivamente individualizada por la autoridad jurisdiccional acorde a las circunstancias que se actualicen en cada caso concreto, cumple con la función de tutela de aquellos bienes jurídicos que la sociedad tiene en más alta estima el interés de salvaguardar, a grado tal que se les asigna una consecuencia jurídica mucho más grave, a fin de disuadir la comisión de conductas que reiterada y sistemáticamente los vulneren. Tal es el caso del fenómeno delictivo del *narcotráfico*, el cual, bajo una perspectiva realista, ha incrementado notablemente su incidencia delictiva en detrimento de la sociedad mexicana.

Circunstancias que justifican la necesidad de la imposición de una pena más alta que a otros delitos que atentan contra el mismo bien jurídico, y que, por lo demás, recaen en el ámbito de la política criminal, en la cual -como lo ha afirmado este Alto Tribunal- el legislador cuenta con un amplio margen de

apreciación, a fin de determinar el rumbo que aquella debe seguir.

Además, la pena prevista en el artículo 194, párrafo primero, fracción I, del Código Penal Federal resulta razonable y proporcional, pues no se advierte un salto irrazonable ni una incongruencia notable en la fijación de la escala de penas comparables para las conductas que forman parte del mismo subsistema de delitos, que rompa manifiestamente con la lógica que ha pretendido imprimirle el legislador conforme a su libre apreciación en materia de política criminal.

En otro orden de ideas, esta Primera Sala estima que el precepto impugnado tampoco es violatorio del artículo 14 Constitucional, el cual contiene distintos principios reguladores de la norma penal, tales como la irretroactividad de la ley, garantía de audiencia, así como el denominado "*nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege certa*", que quiere decir que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate, de lo que deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, que es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige el sistema penal en un estado democrático de Derecho.

En tales términos, conforme al principio de legalidad no existe pena ni delito sin ley que los establezca, de modo que, para que una conducta o hecho determinado pueda ser considerado como delito y que por ello deba ser motivo de aplicación de una pena, es indispensable una ley que repute ese hecho o conducta como tal.

La garantía de legalidad no se circunscribe solamente a los actos de aplicación al encuadrar la conducta en la descripción típica, sino que abarca también a la propia ley que se aplica.

De dicha garantía podemos encontrar, como derivación, el llamado principio de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga,

imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en el empleo de la ley penal, ésta debe ser exacta, y no sólo porque a la infracción corresponda una sanción, pues sucede que las normas penales deben cumplir una función motivadora en contra de la realización de delitos, para lo que resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, ya que no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

En el caso, del texto del artículo combatido, se advierte que la conducta que se sanciona se encuentra perfectamente determinada, ya que se precisa de manera clara la actividad que se castiga, al señalar que por producción se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar un narcótico, lo cual se sancionará con una pena de diez a veinticinco años de prisión; por lo cual no se advierte que dicho texto genere algún tipo de incertidumbre para el gobernado respecto de qué conducta tiene prohibido desplegar, así como la pena a la que se hará acreedor en caso de hacerlo, la cual será individualizada en términos del artículo 193 del Código Penal Federal.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 83, fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de su contenido se advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6907/2015

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.”

De la lectura anterior, se obtiene que de igual manera se encuentra redactado de tal forma que los términos empleados para especificar los elementos del injusto penal son claros, precisos y exactos, ya que con toda claridad describe la hipótesis normativa considerada delito, esto es, el tipo penal consistente en la portación de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la cual debe ser acompañada simultáneamente de una circunstancia adicional: falta o carencia del permiso correspondiente, y expresamente señala que las penas aplicables a dicha conducta serán de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso e) del artículo 11 de la ley citada. En esta tesitura, se pone de relieve que el precepto en comento expresamente describe el tipo penal y categóricamente instituye las penas de prisión y pecuniarias con las cuales debe ser castigado, evitando así confusiones en la aplicación del propio precepto o demérito en la defensa del indiciado o procesado.

Del análisis realizado en dicho precepto legal, se tiene que el hecho punible descrito en el tipo penal contempla la realización de una conducta activa consistente en la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la cual, precisa debe ser acompañada simultáneamente de una circunstancia adicional: la falta o carencia del permiso correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, el precepto en cuestión prevé el delito de PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO RESERVADAS AL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.

Lo anterior, puso de manifiesto que el Legislador Federal sí especificó de manera precisa y sin lugar a dudas las consecuencias jurídicas del delito de

PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS AL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, en virtud de que en forma categórica estableció las penas de prisión y pecuniarias antes mencionadas, con lo cual, otorgó certeza jurídica a quien se le aplique tal consecuencia jurídica.

Dichas consideraciones originaron el criterio aislado 2a. LVI/2003, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, abril de dos mil tres, página doscientos tres, de rubro y texto:

“ARMAS DE FUEGO. EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la cual debe estar redactada de tal forma, que los términos empleados para especificar los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. En congruencia con tal criterio, el artículo 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no contraviene la garantía constitucional de referencia, en virtud de que con nitidez prevé la hipótesis normativa considerada delito, es decir, el tipo penal consistente en la portación de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, la cual debe ser acompañada simultáneamente de una circunstancia adicional: falta o carencia del permiso correspondiente, y expresamente señala que las penas aplicables a dicha conducta serán de cinco a diez años de prisión y cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de la ley citada. En esta tesitura, se pone de relieve que el precepto en comento expresamente describe el tipo penal y categóricamente instituye las penas de prisión y pecuniarias con las cuales debe ser castigado, evitando así confusiones en la aplicación del propio precepto o demérito en la defensa del indiciado o procesado”.

Amparo directo en revisión 1762/2002. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Razonamientos jurídicos que se estiman aplicables al presente asunto, por tanto, el precepto 83, en su fracción III que fue reclamado por el quejoso y recurrente, no vulnera el Derecho Fundamental de legalidad, ni tampoco el referido *Principio de Exacta Aplicación de la Ley en Materia Penal*.

Sobre el particular, cabe agregar que si bien el citado dispositivo remite para su integración a otro precepto del mismo ordenamiento jurídico, tal es el caso del artículo 11³ (que también reclamó el quejoso, en su inciso e), ese reenvío no deviene inconstitucional en tanto que se trata de un dispositivo de la propia Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuestión que se tornaría inconstitucional si la remisión se efectuara hacia un ordenamiento que no tiene el carácter de ley en sentido formal o material, tal como el caso del reglamento o de una circular.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 10/2008, emitida por esta Primera Sala, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página cuatrocientos once, de rubro y texto:

“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. *Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal,*

³ ARTÍCULO 11.- Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

...

e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.”

cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales”.

Por otro lado, se considera que la pena prevista en el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa) resulta razonable y proporcional, pues del texto de dicho numeral se advierte que el legislador graduó las penas dependiendo del tipo de arma de que se trate (en el presente caso, una escopeta), ello atendiendo a los niveles alarmantes de inseguridad en el país y considerando que los altos índices de criminalidad eran consecuencia de la proliferación de armas de fuego, así como su posesión, acopio y tráfico.

Además, no se advierte un salto irrazonable ni una incongruencia en la fijación de la escala de penas comparables para las conductas que forman parte del mismo subsistema de delitos, que rompa manifiestamente con la lógica que pretendió imprimirle el legislador conforme a su apreciación en materia de política criminal, que tuvo como finalidad desincentivar la comisión de esta gama de delitos.